



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 172

Sábado 6 de Agosto

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 12

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano, en el término municipal de Valencia de Alcántara, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 2 de Agosto de 1949.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2820

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 210, correspondiente al día 29 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalía de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie CCD-1, número 264.424, expedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Lugo y que amparaba el transporte de treinta terneros, con destino al abastecimiento de la población civil de Bilbao, figurando como exportador don Manuel Fernández López.

Por los Servicios de inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de dicha guía, dando cuenta inmediata a esta Comisaría

General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella.

Madrid, 19 de Julio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

2763

En el «Boletín Oficial del Estado» número 196, correspondiente al día 15 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 717, por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas.

(Continuación)

Aceites de frutos o huesos de frutos, nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etcétera y otras semillas (girasol, cáñamo, etcétera), no citadas específicamente en la presente Circular

Artículo 17. Para la obtención de autorizaciones de fabricación, declaraciones, venta y empleo, concesión de autorizaciones de compra venta, etcétera, de estas clases de aceite, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de hueso de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos especiales de tales requisitos, deberá ser elevada para resolución a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Organismos que, caso de que no consideren conveniente resolver, consultarán, a su vez, a esta Central.

Grasas y aceites procedentes de animales marinos, de producción nacional

Artículo 18. Durante la actual campaña queda intervenido y a disposición de esta Comisaría General, el 40 por 100 de la producción de aceites de animales marinos.

Artículo 19. Todos los industriales de la nación, que obtengan en sus industrias o explotaciones pesqueras aceites procedentes de animales ma-

rin, vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros Organismos, la competencia en materia de grasas en la provincia donde la industria radique. Dichas declaraciones deberán formularse dentro del plazo señalado en el artículo 51 de la Circular de este Organismo, número 707, de 30 de Diciembre de 1948, utilizando para ello el modelo anexo a la presente Circular número 3.

Artículo 20. Los industriales fabricantes de aceites de esta clase o que los obtengan en sus industrias como subproductos, deberán solicitar de la Comisaría de Recursos o de la Delegación Provincial de Abastecimientos en las provincias autónomas, autorización previa para verificarlo. En la fecha de publicación de la presente Circular producirán declaración de las existencias que posean y mensualmente deberán formular ante el Organismo que corresponda de los citados, las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 21. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a las que corresponde la responsabilidad de esta intervención, concederán directamente las guías de circulación que se soliciten, respecto a grasas o aceites de pescado previamente declarados, sin requisito de concesión de autorizaciones de compra.

Dichas grasas y aceites podrán ser destinados, sin limitación, a cualquier clase de industria.

Artículo 22. Los industriales, al solicitar guía para cualquier clase de transporte, presentarán el justificante de haber puesto a disposición de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, cuando se trate de provincia autónoma, el 40 por 100 de la cantidad de aceite obtenido.

Artículo 23. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceite de pescado y anotarán en el libro los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industria.

Artículo 24. Los mismos Organismos remitirán a esta Comisaría

General resúmenes de las cantidades que quedan a disposición de este Centro por la intervención del 40 por 100 de la producción, así como también los resúmenes mensuales sobre movimiento de tales grasas.

Grasas y aceites de animales marinos, procedentes de importación

Artículo 25. Los Organismos, Entidades o particulares, que realicen importaciones de grasas o aceite de animales marinos, procedentes del exterior, darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite), directamente de la llegada de tales expediciones, indicando procedencia de la mercancía, clase de grasas, cantidad bruta y neta de la misma, barco en que llegará la misma y puerto de entrada, caso de venir por vía marítima o punto de llegada por vía terrestre, con indicación igualmente de los puntos y destinatarios de la mercancía, a efectos de que por este Organismo puedan ser dadas con la debida antelación las órdenes precisas para expedición de las guías de circulación necesarias para la movilización de la mercancía, una vez quede a disposición de esta Comisaría General el 40 por 100 del total de la partida.

Artículo 26. Dichas guías serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a cuya jurisdicción pertenezcan los puertos de arribo de la mercancía, previa solicitud de tal expedición por los interesados y los propios Servicios expedidores de las guías llevarán el debido control, tanto del 40 por 100 intervenido como de las guías expedidas, en la forma indicada para la movilización de aceites y grasas de animales marinos, de producción nacional.

Los Organismos citados producirán y remitirán a este Centro análogos partes a los establecidos en el artículo 24.

Aceite de palma, palmiste, coco, babassú, etcétera, procedentes de Guinea o de semillas importadas de dicha colonia

Artículo 27. Para la movilización de tales semillas y aceites regirán las siguientes instrucciones:

- Las semillas podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedan obligados a poder justificar la procedencia, mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra venta.
- Los molturadores que reciban



partidas de semillas, procedentes de Guinea, declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 1, al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria, con arreglo al modelo anexo número 1.

c) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra, cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

d) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas, como para la de aquellos otros importados directamente, se seguirá la misma mecánica y se utilizarán los mismos modelos impresos indicados al tratar del aceite de pepita de uva.

e) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia, deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

f) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

g) Las tortas procedentes de la molturación de las semillas importadas de Guinea, quedarán intervenidas por este Organismo en las fábricas que hayan realizado la molturación y serán declaradas en el mismo modelo utilizado para declarar los aceites, modelo anexo número 1.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas, incluirán las tortas producidas por tales molturaciones en los resúmenes mensuales que han de remitir a este Organismo, de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

Aceite de algodón

Artículo 28. Las fábricas actualmente autorizadas para la fabricación de aceite de algodón, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, son las siguientes:

Compañía Auxiliar para el Comercio y la Industria, Badajoz (Barcelona).

Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima, Valencia; y

Los molinos del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, situados en Tabladilla (Sevilla), Ecija (Sevilla) y Córdoba.

Artículo 29. Las demás industrias que deseen dedicarse a la molturación de semillas de algodón, para la obtención de aceite, deberán solici-

tarlo de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que se encuentren enclavadas, debiendo acreditar, por medio de certificaciones expedidas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, las adquisiciones de las cantidades de semilla de algodón que vayan molturando o extrayendo.

Artículo 30. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán la fabricación de aceites de algodón a todas las industrias legalmente establecidas para ello que lo soliciten, siempre que por las mismas se cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Artículo 31. Tanto los industriales autorizados actualmente para fabricar aceites de algodón, como los que puedan serlo, de acuerdo con lo indicado en los artículos 29 y 30, deberán presentar en las Comisarias Provinciales de Abastecimientos correspondientes, declaraciones mensuales de entrada de semillas, fabricación de aceites y tortas; salidas de semilla para fabricación, salidas de aceites y tortas y saldos de semillas, aceites y tortas, en el modelo anexo número 1, produciendo su primera declaración referida a la fecha de publicación de la presente Circular.

Artículo 32. Los aceites de algodón obtenidos quedan intervenidos por esta Comisaría General, que dispondrá su distribución y destino.

Artículo 33. Las tortas resultantes de la molturación de semilla de algodón quedarán intervenidas, a disposición de esta Comisaría General, con excepción de una parte, que quedará como reserva para devolución a los productores que hubiesen entregado el algodón, a tenor de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 3 de Abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 100, de 10 de Abril de 1943, artículo tercero, apartado g).

Artículo 34. A los efectos de fiscalización de la producción de aceite de algodón y distribución de las tortas, se tendrán en cuenta los siguientes rendimientos:

Por 100 kilogramos de semilla molturada las fábricas deberán declarar, como mínimo, 14 kilogramos de aceite y 50 kilogramos de tortas.

Artículo 35. El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá expedir por delegación de esta Comisaría las guías para envío de la parte de torta destinada a reserva para productos del algodón desde la fábrica en que se obtengan a los destinatarios.

Artículo 36. Las guías para movilización de las tortas que queden a disposición de esta Comisaría General, una vez atendida la reserva para productores del algodón, serán expedidas, a la vista de las adjudicaciones libradas por este Organismo, por las Inspecciones de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según radique en la jurisdicción de unos u otros Organismos la fábrica molturadora.

Artículo 37. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización, al formular los resúmenes de declaraciones mensuales sobre aceites de esta clase obtenidos en sus declaraciones, así como sobre tortas comestibles para el ganado resultantes de las molturaciones, incluirán la totalidad de las tortas obtenidas, si bien especificando claramente las existencias, entradas, salidas y disponibilidades de las tor-

tas intervenidas a disposición de este Centro y de las que corresponden a las reservas para los productores del algodón. Utilizarán, al efecto, el mismo modelo anexo número 4, que remitirán por duplicado en la forma indicada al tratar de los aceites de palma, coco, palmiste, etcétera, de Guinea.

Artículo 38. El precio del aceite de algodón será el de 12 pesetas por kilo, de acuerdo con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 366, de 31 de Diciembre de 1948).

(Continuara)

2604

En el «Boletín Oficial del Estado» número 209, correspondiente al día 28 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 718 por la que se cancelan los números 682 y 696 y se dan normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1949-50.

(Continuación)

Preferencia para el disfrute de la reserva

Art. 17. Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor y sus familiares, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá fundamentalmente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente.

- El agricultor.
- Obreros fijos.
- Obreros eventuales reducidos a fijos.
- Familiares del agricultor.
- Familiares de obreros fijos.

Corte de cupones de racionamiento

Art. 18. A cuantas personas afecte lo dispuesto en esta Circular se les acusará la baja en el racionamiento de legumbres y arroz, cortándoles a dicho efecto de sus respectivas colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes a doce meses de tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cualidad de reservistas de legumbres y arroz.

Art. 19. Los reservistas de legumbres podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el canje de legumbres finas por arroz y de las distintas variedades de aquéllas entre sí, en cuantía no superior a seis kilogramos por persona y año. Estas concesiones quedarán condicionadas en todo caso a las disponibilidades con que cuenten las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las que no podrán destinar a estas atenciones cantidad superior al 25 por 100 de las cantidades totales que se asignen para consumo en la provincia.

No se concederá dicho canje si el solicitante no acredita su cualidad de reservista y presenta las colecciones de cupones debidamente estampilladas.

No tendrán derecho a este canje los reservistas en fincas de primera explotación acogidos a los beneficios establecidos por Circulares de esta Comisaría General.

Normas para peticiones de reserva

Art. 20. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de grano seco, una vez formulado el «concierto de almacenamiento» con el almacenista recolector, presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (modelo 1), en la que harán constar la reseña de las tarjetas y colecciones.

En el caso de que el «concierto de almacenamiento» sea colectivo y existan dificultades por su carácter para presentarlo a efectos de formalización de reserva en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se autoriza a que tal documento sea sustituido por una certificación comprensiva de los datos del mismo y que hagan referencia al productor interesado y demás presuntos beneficiarios de la reserva, expedida por el Organismo encargado de la recogida de las legumbres, cuya certificación surtirá legalmente el mismo efecto que el concierto de almacenamiento.

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto» o «certificación» a que se refiere el párrafo anterior, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de legumbres y arroz, y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de Reservista de legumbres y arroz.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las tarjetas y colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» o «certificación» después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: «Efectuado el corte de cupones de legumbres y arroz de (número de colección en letra) colecciones de cupones», cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

Todas las minutas de los documentos que extiendan en virtud de lo previsto anteriormente se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del «concierto» que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un «concierto» falleciera y sus derechos sucesivos siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se registrarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho «concierto».

Efectividad reserva

Art. 21. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» o «certificación» diligenciado al dorso por la Delegación de Abastecimientos, y sólo lo verificarán en la cuantía que corresponda al total de colecciones de cupones que en el mismo conste haber sido presentadas.

Formalización reserva obreros eventuales

Art. 22. Para la reserva de le-



gumbres con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que hubieran formulado el «concierto de almacenamiento» o «certificación», en su caso, en su calidad de productores presentarán asimismo declaración numérica (modelo 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a obreros fijos.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo, si es secano o regadío, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto» o «certificación» que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: «Cumplimentada tramitación para reserva de ... (número de obreros en letra) ... obreros eventuales, equivalentes a ... (número en letra) ... fijos, por ... kilogramos», la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz para obreros eventuales.

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas Provinciales Agronómicas les faciliten orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios para cada hectárea cultivada.

A los obreros eventuales no se les contarán los cupones asignados para legumbres y arroz de sus colecciones, ni se estampará en ellos el sello de reservistas de legumbres y arroz.

Fichero individual de reservistas

Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a extender una ficha (modelo número 2) por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, y las intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de legumbres y arroz, ya existentes. A las personas que fueron reservistas en la campaña anterior, y que ya tendrán su ficha correspondiente en el fichero individual de reservistas de legumbres y arroz, no se les extenderá ficha, bastando con verificar en la que posea las anotaciones oportunas.

Si la persona que causa a ta como reservista pertenece a la familia de un productor que ya tuviera reconocida reserva en la campaña anterior se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aqué.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la calidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dicho fichero. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependan y en los plazos que la misma señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera reconocido el derecho, haciendo constar el número del expediente; serie y número de la Tarjeta de Abastecimientos; serie, número y categoría de las colecciones de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizados para cada beneficiario. En estas relaciones se ha-

rá constar asimismo de manera especial para las personas que sean reservistas de campañas anteriores dicha condición.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos, con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones Locales a las Provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el «concierto de almacenamiento», en su calidad de productor; total de obreros eventuales, reducidos a fijos; total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Fichero de reservistas

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figuren y que sean reservistas por primera vez en la presente campaña, y las intercalarán en el fichero individual de reservistas existente en la Delegación Provincial.

En los ficheros local y provincial de reservistas de legumbres y arroz que registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

En el fichero provincial se registrarán todas las alteraciones que se produzcan por alta o baja en la calidad de reservista, etc., en la misma forma que se determina en el párrafo tercero, artículo séptimo.

Altas y bajas en el fichero

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas de legumbres y arroz por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etc., etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconociera el derecho a usar de la reserva.

Traslado de reserva

Art. 26. Cuando la persona o personas que hayan de consumir las legumbres residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están encavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará, para el traslado de la misma, a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

Asimismo será potestativo de estas personas poder entregar la cantidad de legumbres o arroz que les corresponda por la reserva en el Organismo encargado de la recogida, hecho que justificará con el documento que se expedirá por la Dependencia de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos que tengan a su cargo la recogida de legumbres, y haya recibido el importe de la reserva (modelo número 4), para, previa

presentación de referido documento, poder recoger en el almacén distribuidor de destino que se fije por la Delegación de Abastecimientos del Municipio de consumo cantidad equivalente, previo pago de la mercancía a los precios que rijan en almacén de la localidad.

El documento que se entregue al reservista acreditativo de la cantidad de legumbres recibidas, se extenderá por triplicado, y se consignará al Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se facilitará al reservista y otro se enviará a la Delegación Provincial de la provincia del consumo de la reserva, y el tercero lo conservará en su archivo la oficina expedidora.

En el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, del concierto colectivo acreditativo de la condición de reservista se hará constar, por la oficina expedidora de la «certificación» la siguiente nota: «Expedido documento para retirar ... kilogramos de legumbres (consignese el nombre de la misma), en el Municipio de ..., provincia de ...», nota que será firmada y sellada por funcionario competente de la misma.

El interesado presentará dicho documento, juntamente con el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en solicitud de que se le señale almacén en que deberá recoger la cantidad de legumbres correspondiente. La Delegación de Abastecimientos, examinados dichos documentos y hallados conformes con los antecedentes que obren en la Delegación, cursarán las órdenes pertinentes de suministro y harán constar el precio a que deberá ser abonada la mercancía.

El documento presentado quedará archivado en la Delegación como justificante de la orden de suministro.

Cambio de residencia de reservistas

Art. 27. Si algún reservista de legumbres y arroz cambiara su residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se extienda se hará constar también la circunstancia que es «Reservista de legumbres y arroz».

Resumen de reservistas

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de legumbres y arroz (según modelo anexo núm. 1) que ordena la Circular número 651 (modelo núm. 41).

Propuestas de precios en lugares de producción, almacenes recolectores y sobre vagón

Art. 29. Los precios que regirán para cada variedad de legumbres, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura («Boletín Oficial del Estado» núm. 167, de 16 de Junio), serán los ya determinados por la Dirección General de Agricultura, que son idénticos a los vigentes en la campaña 1948-49.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de abastecimientos, encargadas de la recogida, que se determinan en el artículo segundo, en un plazo máximo de diez días, y por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», de este Organismo, remitirán para su aprobación, si procediera, las siguientes propuestas de precios:

1.º «Precios para las legumbres que hayan de consumirse en los propios lugares de producción.»

(Continuará)

2760

MINISTERIO DE TRABAJO Instituto Nacional de Previsión Caja Nacional de Subsidios Familiares

RAMA DE NUPCIALIDAD

Convocatoria de concurso de Premios para el mes de Octubre

La distribución de los Premios de nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de Diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Mayo de 1949, efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1949, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

a) Que los contrayentes sean solteros o viudos.

b) Que en la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de treinta y cinco años de edad los varones y de treinta las mujeres.

c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de esta convocatoria.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.º Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión y deberán presentarse en esta Delegación, sita en la calle de General Ezponda, núm. 2, o en sus Agencias, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas.

4.º La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.º El importe del Premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 3 de Agosto de 1949.—
El Delegado Provincial, Leopoldo Marcos Calleja.

2819

Universidad de Salamanca

COLEGIOS MENORES UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así, para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas, puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

También se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en los de aquellas provincias a que corres-



pondan los pueblos, cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Magco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, acompañadas de los siguientes documentos, debidamente reintegrados: Fe de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura Párroco; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padre de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia; certificación de estudios realizados.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas Fundaciones, se consignan a continuación:

UNA, del Colegio de LA CONCEPCIÓN PARA HUERFANOS.—Las becas de este Colegio, serán para cualquiera de las Facultades que se cursen en la Universidad de Salamanca, y que las condiciones para optar a ella las de orfandad, pobreza, aptitud para el estudio y buena conducta.

UNA, del Colegio de SAN MILLAN.—Las becas de este Colegio, serán alternativamente para las Facultades de Teología y Derecho, correspondiendo a la que ahora se anuncia a la Facultad de Teología, siendo preferidos los Sacerdotes. A falta de estos podrán ser admitidos a ella jóvenes solteros, de buena vida y costumbres, dándose preferencia en ambos casos a los naturales de los antiguos reinos de Castilla y debiendo tener hecho unos y otros los estudios de segunda enseñanza, con el grado de Bachiller, los que la hubiesen cursado en Instituto.

UNA, del Colegio de SAN ILDEFONSO.—Los becarios de este Colegio, podrán estudiar cualquiera de las carreras que se hallen establecidas en la Universidad de Salamanca, y serán llamados en este orden:

1.º Los parientes del fundador don Alonso de San Martín, natural que fué de Santa Marina del Rey, provincia de León, y de entre éstos, los descendientes de Antonio de San Martín, sobrino de aquél, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia, en la misma provincia.

2.º Los descendientes de Alonso de Gavilanes e Isabel Villasimpliz, su mujer, naturales de San Román de la Rivera de Orbigo y vecinos de la Ciudad de León; y

3.º Los descendientes de Pedro de Carbajal, natural que fué del referido pueblo de Santa Marina.

En defecto de los anteriores, tendrán opción los naturales del mismo Santa Marina y los bautizados en la Parroquia de San Julián, de esta ciudad, y tanto en estos casos como en el de no presentarse aspirantes comprendidos en ellos, se adjudicarán las becas a los que demuestren mayores conocimientos de Gramática Latina.

UNA, del Colegio de LA CONCEPCIÓN PARA TEÓLOGOS.—Las becas de este Colegio, serán exclusivamente para la Facultad de Teología, y las condiciones especiales para aspirar a ella las de ser soltero y de cualquier naturaleza y edad, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los que se hallasen comprendidos entre la de catorce y dieciocho años.—Deberán tener

hecho los estudios de Gramática Latina y habrán de declarar y probar que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

UNA, de la FUNDACIÓN URIARTE Y GANZAGA.—Esta beca servirá para cualquiera de las carreras que se cursen en la Universidad de Salamanca, y serán llamados a su disfrute los parientes del fundador por el orden de su proximidad, gozando de preferencia en igualdad de grado los que lleven el apellido Gánzaga.—A falta de parientes, tendrán derecho los naturales e hijos de naturales de Abadiano, provincia de Vizcaya.

Todas las becas relacionadas anteriormente serán otorgadas por gracia a los que reúnan mejores condiciones de las exigidas en el anuncio y están dotadas con la pensión diaria de siete pesetas, teniendo opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos, todo ello de conformidad a lo establecido en el Reglamento interior de los Colegios Universitarios de Salamanca.

Salamanca, 2 de Agosto de 1949.
—El Rector Presidente, E. Madruga.
—El Secretario, M. Llano.

2808

COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes tres becas, una para la Facultad de Derecho, una para la Facultad de Filosofía y Letras y una para la de Teología y Cánones, pertenecientes todas a los Colegios Mayores de esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes de uno y otro sexo que deseen solicitarlas, dirijan sus instancias documentadas al Magco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, dentro del término de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando los documentos siguientes: Fe de bautismo y certificación de buena conducta, expedida por los señores Alcalde y Cura Párroco y hoja de estudios. Los aspirantes que sean Sacerdotes, sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis.

Las becas que en la actualidad se hallan vacantes, así como las condiciones especiales de cada Colegio, son las que se consignan a continuación:

UNA del Colegio de SAN BARTOLOME, para la Facultad de Derecho.

UNA del Colegio de SANTIAGO EL ZEBEDEO, para la Facultad de Filosofía y Letras.

UNA del Colegio de SAN SALVADOR, para la Facultad de Teología y Cánones.

Estas becas se proveerán mediante oposición, cuyos ejercicios darán comienzo en esta Universidad, en la segunda quincena de Septiembre próximo venidero, en el día, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios Mayores serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus Fundaciones, y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor

académico en los establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las siguientes condiciones:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller, con la calificación de NOTABLE por lo menos en el Examen de Estado, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a la Beca de Teología que hubieran hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de Meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito también y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el segundo ejercicio, se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero, se permitirán a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y el carácter general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas en la forma que el Reglamento Interior aprobado por la Junta determinó para ello, conforme a las bases autorizadas por R. O. de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado, conforme a ellas, y aprobado asimismo por R. O. de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero en los casos en que la Junta de Colegios lo estime conveniente, y a disfrutar de otras varias ventajas, si hicieran sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Disfrutarán la pensión de siete pesetas diarias en la Licenciatura y catorce en el Doctorado.

Salamanca, 2 de Agosto de 1949.
—El Rector Presidente, E. Madruga.
—El Secretario, M. Llano.

2809

Alcaldías

CASAS DE MIRAVETE

Anuncio

Transcurridos los veinte días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el siguiente y hora de las once, en estas Casas Consistoriales, la primera subasta del arriendo de los pastos sobrantes y rastrojeras de la Dehesa Boyal, para durante los años forestales 1949-50 y 1950-51, bajo el tipo de tasación de veinticinco mil pesetas y demás condiciones que se fijan en el expediente que obra en la Secretaría Municipal, ajustándose las proposiciones al modelo que después se inserta.

Casas de Miravete, 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Andrés Moreno.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, como acredita con la adjunta documentación, ofrece por los pastos sobrantes y rastrojeras de la Dehesa Boyal, la cantidad de..... pesetas, los dos años forestales 1949-50 y 1950-51.

(Fecha y firma).

(42 pstas.)

2821

VILLA DEL REY

Rendidas las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al año de 1948 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto regulador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se hallan las mismas expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán producirse las reclamaciones pertinentes.

Villa del Rey, 2 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Fernando Estévez. 2811

HUELAGA

Anuncio

Efectuada la distribución de los cupos forzosos de trigo y garbanzos, asignados por la Superioridad a este término municipal por la Junta.

Se hallan expuestas al público las correspondientes relaciones en la puerta Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que puedan efectuar las reclamaciones oportunas los que se consideren perjudicados.

Pasado el plazo no se admitirán ninguna.

Huélega, 28 de Julio de 1949.—El Alcalde, Ismael Frade. 2798

CAMPO LUGAR

Edicto

Instruido expediente de Suplemento de Crédito, que se nutrirá con el Superávit resultante de la Liquidación del Presupuesto del último ejercicio, para pago durante el actual de atenciones indotadas, y habiendo sido éste informado favorablemente por la Comisión municipal de Hacienda, y aprobado en principio por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1.º del actual, se expone al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, conforme al artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Campo Lugar a 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, (ilegible) 2829